

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La Compañía de Servicios Comerciales S.A.S, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Bilkis Tetina Herrera Moya y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos -SINALTRAINAL-, para que se declare la ilegalidad de la afiliación de la trabajadora Bilkis Tatiana Herrera Moya a la organización sindical demandada.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que la Compañía de Servicios Comerciales S.A.S. - ATENCOM SAS-, se constituyó por documento privado el 26 de diciembre de 2012, fue inscrita en el registro mercantil el 3 de enero de 2013, denunciándose como su objeto social la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

prestación de asesoría o consultoría, prestar o recibir servicios compartidos en áreas de administración, soporte, comercio, operaciones y ventas.

Narró que Bilkis Tatiana Moya se encuentra vinculada a esa empresa mediante contrato de trabajo desde el 7 de marzo de 2015.

Adujo que mediante comunicación del 10 de octubre de 2016 la Subdirectiva Valledupar de SINALTRAINAL le informó que la trabajadora Bilkis Tatiana Herrera Moya se afilió a dicha organización sindical.

Manifestó que SINALTRAINAL, cuenta con personería jurídica N.º 04185 del 9 de diciembre de 1982 y, fue creado como un sindicato de industria conformado por trabajadores del sistema agroalimentario.

Señaló que ATENCOM SAS, pertenece a una industria y actividad económica diferente a la industria del sistema agroalimentario.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2018¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, las demandadas aceptaron la existencia del contrato de trabajo, la afiliación a la organización sindical y la naturaleza jurídica de esta última; se opusieron a las pretensiones de la demanda indicando que la afiliación de la trabajadora al sindicato es válida dado que coincide con la actividad económica ejercida por aquella como trabajadora de ATENCOM SAS. En defensa de sus intereses propuso la excepción de mérito que denominó “inexistencia de la causal invocada”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019, donde resolvió declarar probada la excepción de

¹ Folio 191 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

inexistencia de la causal invocada propuesta por las demandadas, razón por la que las absolvió de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión, el *a quo* adujo que la organización sindical SINALTRAINAL está constituida legalmente y que además las funciones ejercidas por la trabajadora permiten su afiliación a ese sindicato de industria por dedicarse a la venta y distribución de bebidas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia indicando que ATENCOM SAS, se dedica a la asesoría y consultoría; y no a la venta o distribución de productos agroindustriales, además que esa empresa tiene acuerdos comerciales con empresas que nada tienen que ver con la agroindustria.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la demandante, reiteró la solicitud de revocatoria de la decisión de primera instancia, argumentando que la actividad comercial de ATENCOM SAS no se enmarca dentro de la industria agroalimentaria y, por lo tanto, los trabajadores de aquella no podrían hacer parte sindicato SINALTRAINAL, trajo a coalición el artículo 2 del convenio 087 de la OIT.

Aludió que el sindicato SIALTRAINAL es un sindicato de industria con actividad económica agroalimentaria y ATENCOM SAS presta servicios de asesoría y consultoría en el área de administración, soporte comercio, operaciones o ventas.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de no declarar la ilegalidad de la afiliación de Bilkis Tatiana Herrera al Sindicato

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, por estar demostrado que la sociedad demandante y en particular las funciones de la trabajadora Belkis Tatiana Herrera, van dirigidas a lograr la distribución y venta de productos agroindustriales como lo son las bebidas carbonatadas y no carbonatadas, por lo que nada se opone a que esa trabajadora se afilie voluntariamente a SINALTRAINAL, por estar constituida esta organización sindical como un sindicato de industria que agrupa a los trabajadores del “*sistema agroalimentario*”

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que:

- i) Entre Bilkis Tatiana Herrera Moya y la Compañía de Servicios Comerciales SAS, existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 7 de marzo de 2015 y está vigente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

- ii)* Que la trabajadora Bilkis Tatiana Herrera, se encuentra afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario – SINALTRAINAL-, desde el 10 de octubre de 2016.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

El artículo 38 de la Constitución Nacional, dispone que: “se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”; y el art 39 ibidem, establece que: “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución, la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial, Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

Entonces, la libertad de asociación o derecho de asociación debe entenderse como un derecho humano de rango constitucional y universal consistente en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de ellas. La libertad o el derecho de asociación suponen la libre disponibilidad de los individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos. Es una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, expresión y reunión y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que la participación social es generalmente asociada y se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió el art 353 CST, subrogado por el art 38 de la ley 50 de 1990, modificados por la ley 584 del año 2000 en su artículo 1º, donde se consagró que: “los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”.

El artículo 356 de la misma norma sustantiva establece que:

«[...] Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). **De industria o por rama de actividad económica**, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia [...]

Asimismo, el artículo 358 ibidem modificado por el artículo 2 de la ley 584 del 2000, consagra la «libertad de afiliación» señalando que los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores.

En el presente asunto, está probado que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos -SINALTRAINAL-, se constituyó el 24 de enero de 1982, así da cuenta su acta de fundación² y, fue registrado ante el Ministerio del Trabajo según resolución N°04185 del 9 de diciembre de 1982³

El artículo 1° y 2° de sus estatutos (f° 37 a 66), SINALTRAINAL anuncia que:

«[...] **ARTICULO 1°.** Con el nombre de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL”, **constitúyase una organización de primer grado y de Industria** que funcionará de conformidad con la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del Trabajo, los Convenios de la OIT y demás disposiciones pertinentes sobre la materia.

ARTICULO 2°. Estará conformada por trabajadores y trabajadoras del sistema agroalimentario y de afines conexas o complementarias vinculadas bajo formas diversas de relación laboral o modalidades de trabajo dependiente, independiente o autogestionario que labores en toda actividad relacionada con cultivar, cortar, recolectar, fabricar, deshidratar, pulverizar, envasar, preparar, comprar, **vender, distribuir**, preservar, mezclar,

² fl. 32 del expediente de primera instancia

³ fl. 28.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

*transportar, comercializar, importar, exportar alimentos de consumo animal o humano o que laboren en toda actividad relacionada con los recursos naturales agroalimentarios clima, suelo, agua, bosques, biodiversidad, recursos agrícolas y pecuarios, porcicultura, avicultura, piscicultura, lumbricultura, apicultura, la agricultura, la agroindustria, la industria agrícola, incluida la producción de alimentos destinados al consumo humano o animal; la producción de materias primas para la industria; **transformación, preparación de alimentos y bebidas la comercialización nacional e internacional, la distribución. Importación exportación de todo tipo de alimentos, bebidas o de materia prima; el transporte de todo tipo de mercancías, productos o servicios agroalimentarios o de otras ramas de transformación relacionadas con esta... [...]***».

Entre folios 68 a 75, se evidencia copia del contrato de trabajo a término indefinido que Belkis Tatiana Herrera Moya suscribió con la Compañía de Servicios Comerciales SAS – ATENCOM SAS-, para que a partir del 7 de marzo de 2015, aquella prestara sus servicios como “PREVENDERDOR”, en favor de la contratante hoy demandante, que coincide con la confesión que hiciera el representante legal de ATENCOM SAS, cuando al absolver el interrogatorio de parte manifestó que en efecto la trabajadora demandada ejercía funciones de preventa de los productos - bebidas- de INDEGA – Coca Cola, creando estrategias de mercadeo, colocaba afiches, le sugería al cliente los refrescos que debía manejar, mostraba el detalle y beneficios de los productos, tomaba pedidos a los clientes de acuerdo a la ruta establecida.

En su declaración el representante legal de la demandada dijo además que en ningún momento la trabajadora fungía como vendedora, pues su laboral además de las referidas en el párrafo anterior se limitaba a sugerirle al cliente la compra de los productos y el cliente le dictaba el pedido que quería de esos productos, pero que jamás la trabajadora distribuye los productos.

Con lo dicho hasta aquí, le queda claro a la Sala que en verdad la organización sindical SINALTRAINAL, fue constituida como un sindicato de “industria o por rama de actividad económica”, al que pueden afiliarse trabajadores que ejecuten funciones de la “industria agroalimentaria”, “afines”, “conexas” o “complementarias” a ella, tal y como se estipuló expresamente en los estatutos de dicho sindicato.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

De igual manera, conforme al contrato de trabajo y la declaración de parte rendida por el representante legal de ATENCOM SAS, se acreditó que Bilkis Tatiana Herrera Moya, fue contratada para que ejerciera el cargo de prevendedora de los productos de INDEGA -Coca – Cola, empresa que fabrica y comercializa bebidas para el consumo humano, tal y como lo expusieron en sus declaraciones los testigos Jairo Buelvas Guerrero, Elmer Alberto Blanco y Alcedeis Ceferino Amara Castillo, quienes manifestaron ser trabajadores de esa empresa, afirmaron además que les constaba que la trabajadora demandada se dedicaba a la preventa y venta de las bebidas gasificadas y no gasificadas que comercializa INDEGA, que era ella quien tomaba pedidos a los clientes asignados y los entregaba al administrador de pedidos para que los repartidores entregaran la mercancía en los camiones.

Esas afirmaciones, además encuentran respaldo en el mismo contrato de trabajo, toda vez que en el numeral 4 del mismo, en lo que se refiere a SALARIOS, las partes estipularon el pago de un salario variable en razón a “las cuotas totales de volúmenes por ventas” así:

«[...] **Salario variable:** adicionalmente, el TRABAJADOR estará sujeto a un esquema de remuneración variable en función a su desempeño equivalente al 50% del valor target o valor referencia. La remuneración variable estará compuesta por dos factores: **1).** De las cuotas totales de volumen por ventas: su cumplimiento por mes corresponde al 35% del valor target o valor referencia.
a. la remuneración variable por cumplimiento de las cuotas totales de volumen por ventas estará compuesta por las categorías y porcentajes definidos por las políticas de la compañía de acuerdo a la situación del negocio, de acuerdo a la siguiente tabla:

CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA TOTAL DE VOLUMEN POR	% del valor Target o valor referencia
Carbonatados	20%
No carbonatados	7%
aguas	8%
total	35%

Parágrafo tercero: zonas y cuotas. El EMPLEADOR se reserva la facultad de asignar zonas de trabajo, clientes especiales y cuotas de venta. Estas últimas de fijarán periódicamente y podrán ser modificadas por razones de capacidad de producción y políticas comerciales [...].».

Por otra parte, conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandante Compañía De Servicios Comerciales SAS – ATENCOM SAS (f 11 a 21), el objeto social de esta es:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

*«[...] la prestación del servicio de asesoría o consultoría, así como prestar o recibir servicios compartidos, principalmente en las áreas de administración, soporte, comercio, operaciones o **ventas**, así como la realización en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita comercial o civil. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá efectuar toda clase de **operaciones comerciales, civiles, industriales** y financieras que tengan incluyendo, pero sin limitarse a adquirir, comprar, **vender**, arrendar y explotar toda clase de contratos relacionados ... [...]» (subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De ese trasegar legal, jurisprudencial, fáctico y probatorio, encuentra la Sala que la sociedad demandante ATENCOM SAS, contrario a lo referido en la demanda si desarrolla una actividad propia de la agroindustria, dado que materialmente se dedica a la comercialización y venta de los productos (bebidas carbonatadas y no carbonatadas) propias de ese sector de la economía, aun cuando esos productos no sean propios sino de un tercero (Indega -Coca Cola) y ella solo funja como una contratista, pues con esa actividad se comprueba que hace parte de la cadena productiva de esa rama de la economía, actividades que desarrolla Belkis Tatiana herrera Moya como trabajadora de ATENCOM SA, en el área de preventa y ventas.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia acusada, y al no haber prosperado el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, la recurrente será condenada a pagar las costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

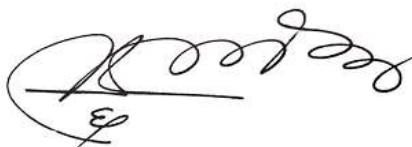
PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de agosto de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00228-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS
DEMANDADO: BILKIS TATIANA HERRERA MOYA Y OTRO.

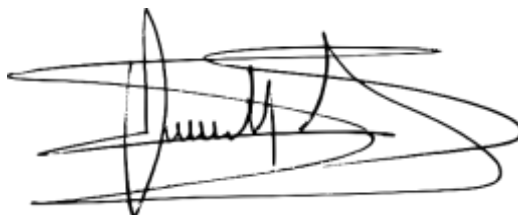
SEGUNDO: Condenar a la recurrente a pagar las costas por esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado